



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3415-SPA-2093

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1532-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 31 de enero de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3415-SPA-2093, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino tipo pitbull (...) que se encuentra amarrado permanentemente con una cadena corta al interior de una jaula de estacionamiento, además no se observan trastes de alimento ni de agua [sic] [Hechos que tienen lugar en calle Rosa María Sequeira, edificio 37, colonia U.H. CTM Culhuacán Sección IV, Alcaldía Coyoacán] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

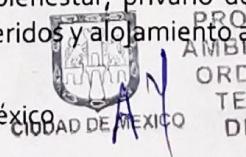
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
Página 1 de 3



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la primer diligencia realizada fue posible observar un ejemplar canino tipo pitbull de talla mediada y color miel, mismo que se encontraba atado con una cadena en un espacio de aproximadamente 3 por 3 metros; asimismo, la condición corporal del canino era ideal y no eran visibles recipientes de agua o comida al alcance del animal. En este mismo acto se tocó en el domicilio, sin embargo no hubo respuesta alguna; no obstante lo anterior fue notificado el citatorio correspondiente mediante el cual se convocó al responsable del canino a una reunión en las oficinas de esta Procuraduría para resolver en términos de una conciliación la denuncia relacionada con el perro de su propiedad.



En este tenor, durante la comparecencia celebrada con el responsable del ejemplar canino motivo de denuncia, el responsable manifestó ser el propietario de un ejemplar canino, un macho de aproximadamente 1.5 años de nombre "Canelo" al cual rescataron de la calle, se encuentra amarrado pero se le otorgan paseos todos los días. Asimismo, el propietario se comprometió a incrementar el largo de la cadena y a brindarle agua de manera permanente, así como los cuidados necesarios para el bienestar del ejemplar canino de su propiedad, además de cumplir con las obligaciones de acuerdo a las disposiciones jurídicas vigentes en materia de protección a los animales.

En seguimiento a la investigación, se realizó un segundo reconocimiento de hechos, donde fue posible observar que el ejemplar canino motivo de denuncia ya contaba con un recipiente de agua limpia a su alcance y el largo de la cadena había sido incrementado.

En virtud de lo antes expuesto, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría, se procede a emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; toda vez que en el domicilio ubicado en calle Rosa María Sequeira, edificio 37, colonia U.H. CTM Culhuacán Sección IV, Alcaldía Coyoacán, se observó un ejemplar canino tipo pitbull de talla mediada y color miel de nombre "Canelo", mismo que presentaba una condición corporal ideal y se les brindan los cuidados de bienestar siguientes:
 - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



- Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permite desplazarse de acuerdo a su talla, toda vez que el sitio de alojamiento es al interior del predio.
- Presenta comportamiento sociable y responsivo, toda vez que no mostraba signos de temor, estrés ni lesiones.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



ECCG/ILPM/AEO
A
A